



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00808-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: FERNANDO ARGEMIRO RINCON MALDONADO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 22 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO SERFINANZA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **FERNANDO ARGEMIRO RINCON MALDONADO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$28.405.519) ML, por concepto de capital, más la suma De (\$2.816.195)ML Por concepto de intereses vencidos de las cuotas en mora liquidados desde 15 de marzo de 2019 hasta marzo 1 de 2020. más los intereses moratorios que se sigan causando, desde 2 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art 884 del código de comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00808-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: FERNANDO ARGEMIRO RINCON MALDONADO



Por auto de fecha enero 12 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO SERFINANZAS SA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **FERNANDO ARGEMIRO RINCON MALDONADO**, se notificó por medio de correo de empresa de mensajería como consta en las certificaciones que reposan en el expediente, al tenor de lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **FERNANDO ARGEMIRO RINCON MALDONADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 12 del 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2,840,551.9 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ad7c4634982f9a41653d4f9cfc9c4cc0f402f62774275585e3226c05c11a97**

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00808-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: FERNANDO ARGEMIRO RINCON MALDONADO



Documento generado en 22/04/2022 10:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 08001-40-53-012-2021-00556-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: HERMINA TOMASA BARRERA FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2022

FANNY YANETH ROJA MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.193.011 las cuales fueron fijadas en auto de fecha noviembre 05 de 2020, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 5.193.011
NOTIFICACIONES:	\$ 0
TOTAL:	\$ 5.193.011

Son: CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL ONCE PESOS
(\$ 5.193.011 M/L)

FANNY YANETH ROJA MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367f42e68c05cb0b1cae804a1dd660b7fb96d5de6c86c5f3b5c455c4df8b00a2

Documento generado en 22/04/2022 10:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 08-001-40-53-012-2020-00337-00
DEMANDANTE: COMERCIOS Y FIANZAS DEL CARIBE S.A
DEMANDADO: ESTRELLA DE JESUS MORALES PEÑA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4,900,000 las cuales fueron fijadas en auto de fecha noviembre 05 de 2020, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria líquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	0
ONORARIOS DEL CURADOR	450.000.00
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4,900,000
NOTIFICACIONES:	\$ 7500
TOTAL:	\$ 5,357,500

Son: CINCO MILLONES TRESIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 5,357,500 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab25c7aa6cbd8d734dd4e7df84ebef85d6c2028b88dae685ced1162e4f5ee942

Documento generado en 22/04/2022 10:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.
RADICADO: 08001-40-53-012-2021-00568-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: CARLOS CARVAJAL GUALDRON

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.741.342 las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 8 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.741.342
NOTIFICACIONES:	\$ 0
ARANCEL JUDICIAL:	\$ 0
TOTAL:	\$ 3.741.342

Son: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3.741.342 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

C.P.



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7fdcfce4eedd789d7359049fdcf9ee46a566dc262e75ec73846c2cf9b8373db

Documento generado en 22/04/2022 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 08001-40-53-012-2021-00529-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK
DEMANDADO: NANCY GARCIA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.385.423 las cuales fueron fijadas en auto de fecha febrero 22 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.385.423
NOTIFICACIONES:	\$ 6.000
ARANCEL JUDICIAL:	\$ 0
TOTAL:	\$ 5.391.423

Son: CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 5.391.423 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

C.P.



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO: 08001-40-53-012-2022-00052-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILBERTO PERALTA CUELLO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.076.273 las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 22 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4.076.273
NOTIFICACIONES:	\$ 0
ARANCEL JUDICIAL:	\$ 0
TOTAL:	\$ 4.076.273

Son: CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 4.076.273 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

C.P.



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5484acfd787e5ce9d0158c12671c44135d9ff7cebad5e86a6b8e5191e2899c3a

Documento generado en 22/04/2022 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: EMERSON ELIAS YANES DUQUE C.C. 72238371

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual estable que:

Artículo 5º: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso sub examine, se observa que la parte demandante aporta correo junto con la demanda pero, de acorde a la nueva realidad y directrices trazadas por el decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad deben cumplir con todos los requisitos establecidos por estas nuevas normatividades, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder original en medio magnético, este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo el correo electrónico del apoderado demandante y que debe coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados junto con la prueba de envío.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por BANCO POPULAR a través de apoderado judicial contra EMERSON ELIAS YANES DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa159e5e38515b27d6823525d33c1c856a385f7923431ae64b0b27643569c7f

Documento generado en 25/04/2022 04:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00144-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: INFINITY ECONOMIC GROUP SAS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS CREDILLANTAS

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver su admisibilidad en forma virtual, de conformidad con las normas señaladas.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante **INFINITY ECONOMIC GROUP SAS** a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra la sociedad **COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS CREDILLANTAS** acompañando como título de recaudo ejecutivo las siguientes facturas: FVC-6 Febrero 2021 FVC-8 Marzo 2021 FVC-10 Marzo 2021 FVC-12 Marzo 2021 FVC-13 Marzo 2021 FVC-16 Marzo 2021 FVC-17 Marzo 2021 FVC-18 Marzo 2021 FVC-19 Marzo 2021 FVC-20 Marzo 2021 FVC-21 Marzo 2021 FVC-22 Marzo 2021 para el cobro de una suma de dinero.

Señala el artículo 422 del C. G. del P. que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

El art. 1º. De la Ley 1231 de 2008 establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Por su parte el Decreto 2242 del 2015, **“ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. CONDICIONES DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.** Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: (...) 2. Condiciones de entrega: (...) **PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de**

acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente en la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se observa que la parte ejecutante no aportó las pruebas de remisión de las facturas electrónicas al correo o sitios electrónicos de la sociedad demandada, por lo que no se cumplió con lo señalado en la norma señalada, debiendo abstenerse el Despacho de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- No librar mandamiento de pago en este asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ec7e32a148e48380795d27fb2b9cd1d40baab23f524b487d074b423e0515ae

Documento generado en 25/04/2022 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 08001-40-53-012-2020-00375-00

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : SOCIEDAD MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
Demandado : SARA MILENA SOLANO FIGUEROA

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita la complementación del Auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

En ese estado de las cosas, es menester traer a colación el artículo 288 del C.G.P., por medio del cual, se regula la figura de la adición de providencias, a saber:

“(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)” Subrayas del Despacho.

Así las cosas, esta Agencia Judicial se abstendrá de adicionar y/o complementar el Auto señalado, toda vez, que la solicitud de la parte ejecutada fue presentada por fuera del término de su ejecutoria, esto es, el día 11 de enero del 2022, tal como se puede apreciar en el control de correos electrónico recepcionados por este Despacho.

Por otro lado, se advierte que la peticionaria presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso, tal como se puede apreciar en los archivos PDF No. 35 y 36 del expediente digital.

Así las cosas, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte demandante de conformidad el artículo 443 del C.G.P., que estipula lo siguiente: “... De las excepciones de
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 www.ramajudicial.gov.co
Correo. cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la solicitud de complementación y/o adición incoada por la parte ejecutada, de conformidad con los motivos arriba expuestos.
2. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que la conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54307a64e05d1035073595a22fd0379dc44f5b9134e335f311c9eda3397759d6

Documento generado en 25/04/2022 09:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00141-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: BROCARDO MARIN LOPEZ C.C. 6.355.484
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO SERFINANZA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **BROCARDO MARIN LOPEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO SERFINANZA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **BROCARDO MARIN LOPEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) La suma de **(\$45.529.273,00)** M/L, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No.8999000017698891-5432808812121265-121000159359. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**0659d2dc123e5ac112cf694a9d8a57b9e66aab8a72d4a223b2ca557c2cd
930a7**

Documento generado en 25/04/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficio Hoja No. 2

Código de verificación: **68c57a4da5d037dob69d7245a95471bobd839ad5726c28of79badb7ab1c2a78d**
Documento generado en 25/04/2022 05:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE.: EDIFICIO OCEAN TOWER S.A.
DDOS.: BLANCA SONIA SAMBONI BAMBAGUE Y OTROS
RAD.: 08-001-40-53-012-2019-000648-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 25 de abril del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **martes 10 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará en el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Ahora bien, frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada de oficiar al representante legal del demandante para que remita con destino al presente proceso copia de los recibos de pago efectuados al ejecutante, así como también al banco BANCOLOMBIA, a fin de que remita con destino al proceso certificación de todas las transferencias efectuadas por la demandada CHEVERONNI ICE CREAM COFFEE S.A.S a favor del ejecutante por concepto de arrendamiento y administración y la constitución del CDT al que hace alusión el petente, el Despacho se permite traer a colación el artículo 173 del C.G.P., a saber así:

“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)”

En ese contexto, se advierte que no ha sido suministrada constancia alguna, de que la información requerida por el ejecutante haya sido negada por las entidades en mención y razón por la cual el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Finalmente, frente a la solicitud de prueba testimonial incoada por la parte ejecutada, consistente en citar y hacer comparecer al señor WEIMAR YESID HOYOS a fin de que testifique respecto de los pagos efectuados de su cuenta personal a la cuenta del demandante para el pago del canon de arrendamiento del local comercial CHEVERRONNI la misma se negará por ser los testimonios, medios de prueba inconducentes para la demostración en lo que respecta al pago de una obligación conforme a la ley civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **martes 10 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Decreto y práctica de Pruebas:

3.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.3.- PRUEBAS DEL DEMANDADO: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.3.1.- Denegar las solicitudes probatorias de oficiar al representante legal de la parte demandante y al banco BANCOLOMBIA, presentado por la parte demandada, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

3.3.2. Denegar el testimonio del señor WEIMAR YESID HOYOS, solicitado por la parte ejecutada, de conformidad con esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bfc8a77b82f2e68d69f2c22foe7of5728a22d70655641859fb41ecc71703d5

Documento generado en 25/04/2022 09:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00145-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE: OSCAR MARIO DE JESUS ROMERO ORELLANO
DEMANDADO: ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES Y OTROS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 25 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 384 y demás normas concordantes del C.G.P el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Admitase la anterior demanda Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL, instaurada por **OSCAR MARIO DE JESUS ROMERO ORELLANO** a través de apoderado judicial contra **ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES, JOSE DAVID PUENTES PEREZ Y ELECTRO SERVICIO ROINCOR SAS** del inmueble ubicado en la **Carrera 43 Nro. N° 51-05** de esta ciudad, para que previos los trámites legales se le ordene la RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda incoada.
- 2) Córrese traslado a la demandada para que la contesten por el término legal de 10 días, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
- 3) Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en Art. 291-292-293 del C.G.P y/o decreto 806 de 2020.
- 4) Téngase al Dr. JOHN FREDDY GONZALEZ HERRERA, abogado titulado, como apoderado judicial de OSCAR MARIO DE JESUS ROMERO ORELLANO, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff2e4a26adfec9394633aa38dc66ad007790a9bd6be89f1e43ab9150532
2ff1

Documento generado en 25/04/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>